

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

SENTENCIA No. 095

Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2014-00055-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JONATHAN BETANCOURT VALVERDE Y OTROS
DEMANDADO: METROCALI S.A.
EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO E.T.M. S.A.

En atención a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 182 del C.P.A.C.A, procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 *ibídem*, el cual fue ejercido por los señores JOSÉ ADOLFO BETANCOURT RODRIGUEZ, LUCINA VELVERDE PRECIADO, JONATHAN BETANCOURT VALVERDE, FLAUER BETANCOURT VELVERDE, ESNEIDER BETANCOURT VALVERDE quienes actúan por intermedio de apoderado debidamente reconocido y Claudia Marcela Duque Ramos quien actúa en representación de su hijo menor THIAGO BETANCOURT DUQUE por intermedio de apoderado (Conf. 56 reverso) en contra de METROCALI S.A. y la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO E.T.M. S.A.

1. DECLARACIONES Y CONDENAS

Que se declare administrativamente responsable a METROCALI S.A. y a la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO E.T.M. S.A. de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes como consecuencia de la muerte del señor JOSÉ ADOLFO BETANCOURT VALVERDE en una vía urbana del Municipio de Cali el día 25 de junio de 2013 cuando fue atropellado por un bus del Transporte Masivo.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita se condene a las entidades demandadas a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero:

- Perjuicios morales.

La suma equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno de los demandantes.

- Perjuicios por daño a la vida de relación.

La suma equivalente a 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor de uno de los demandantes.

- Lucro cesante.

La suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000) a favor del menor THIAGO BETANCOURT DUQUE, hijo menor del fallecido.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

1.- El 25 de junio de 2013, el señor JOSÉ ADOLFO BETANCOURT VALVERDE se desplazaba en motocicleta sobre el sector de la calle 97 entre Carrera 26 D1 y 26 E del Barrio Puertas del Sol, comuna 14, del Sur Oriente de la ciudad de Cali, cuando sufrió accidente de tránsito al ser impactado por un vehículo de servicio público, bus padrón administrado por METROCALI S.A. y de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A.

2. El señor JOSÉ ADOLFO BETANCOURT VALVERDE fue trasladado a la Clínica Rey David de la ciudad de Cali donde falleció minutos después.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. La demandada **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO E.T.M. S.A.** contestó la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones elevadas por los demandantes, con fundamento en los siguientes argumentos (Conf. 124):

Que es cierta la ocurrencia de los hechos objeto de debate pero no está de acuerdo con la solicitud de perjuicios materiales a favor del menor THIAGO BETANCOURT indicando que el nacimiento se produjo el 12 de mayo de 2013.

Que todas las aseveraciones efectuadas por los demandantes deberán ser probadas dentro del debate judicial y no presentó argumentos en su defensa.

Con el escrito de contestación de la demanda, se formuló llamamiento en garantía en contra de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** el cual fue admitido mediante auto del 723 de julio de 2015.

3.2. La entidad demandada **METROCALI S.A.**, contestó la demanda dentro del término (Conf. 150). Señaló los siguientes argumentos en defensa de sus intereses:

Que el daño padecido por los demandantes no resulta imputable a METROCALI por cuanto esta entidad no es la dueña del bus que causó la muerte al señor BETANCOURT VALVERDE.

Que los actos desplegados por METROCALI en nada incidieron en la causación del daño y debe declararse la ausencia de responsabilidad de esta entidad.

Que la empresa ETM MASIVO es totalmente independiente de METROCALI y ello se encuentra respaldado por el contrato de concesión N°001 de 2006.

Que al momento de proferir el fallo deberá tenerse en cuenta la incidencia del comportamiento desplegado por la víctima para favorecer el desenlace fatal y deberá demostrarse, por parte de los demandantes, que la conducta de la víctima no fue determinante en el resultado.

Con el escrito de contestación de la demanda, se formuló llamamiento en garantía en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** el cual fue admitido mediante auto del 722 de julio de 2015.

LLAMADAS EN GARANTÍA.

3.3. La aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** contestó la demanda (Conf. 38 C. 2) con fundamento en los siguientes argumentos:

Que METROCALI no es la propietaria del bus que ocasionó el accidente objeto del debate.

Que entre METROCALI y el operador, dueño del bus, existe un contrato de concesión, mediante el cual se entregó a ETM S.A. el derecho a la explotación del servicio público de transporte.

Que teniendo en cuenta la existencia de dicho contrato de concesión surge evidente que METROCALI no tiene responsabilidad alguna frente a los daños que causen los vehículos de la concesión, pues la entidad no ejerce la guarda ni custodia del vehículo.

Respecto al llamamiento en garantía.

Que la póliza objeto del llamado en garantía, solo opera en exceso de la póliza primaria que debió contratar el vehículo de placas VCX 650.

Que debe declararse la caducidad del llamamiento en garantía efectuado por METROCALI S.A.

De encontrarse responsable a METROCALI S.A. deberá tenerse en cuenta las exclusiones de amparo y los límites máximos además del deducible pactado.

3.4. La aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.** contestó la demanda (Conf. 97 C. 3) con fundamento en los siguientes argumentos:

Que dentro del expediente no existe prueba alguna que demuestre que el daño le resulta imputable al operador del bus.

Que del informe de tránsito no puede establecerse hipótesis contundentes sobre la causa del accidente motivo de la presente causa.

Que dentro del proceso obra peritaje en el cual logró demostrarse científicamente que la víctima conducía con exceso de velocidad al momento de la colisión.

Que la parte demandante solicita el reconocimiento de perjuicios en sumas que no tienen ningún sustento probatorio y deben negarse.

Insiste en que deberá darse plena aplicación a la sentencia de unificación del Consejo de Estado en materia de reparación y montos de perjuicios en el hipotético caso de resultar condena en contra de las demandadas.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Vencido el periodo probatorio se corrió traslado para alegar de conclusión mediante auto de sustanciación N° 411 del 05 de junio de 2017.

Dentro del término concedido para el efecto las partes se pronunciaron así:

4.1. La parte demandante alegó de conclusión (Conf. 236). Presentando los siguientes argumentos en apoyo a sus pretensiones:

Que el informe pericial que presentó la demandada se realizó en un sitio diferente al de ocurrencia del accidente.

Que el perito acepta haber efectuado el estudio pericial con fundamento e información recibida y no por apreciación propia, pues ni siquiera fue presencial.

El peritaje se encuentra basado en la versión del conductor del bus, circunstancia que fue negada por el perito en la audiencia de pruebas.

Reitera que debe restársele valor probatorio al dictamen aportado por la demandada pues sus conclusiones están llenas de ambigüedades y falta a la verdad.

4.2. La demandada **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO E.T.M. S.A.** alegó de conclusión (Conf. 242). Solicitó que se niegue la pretensión de perjuicios materiales por considerarla excesiva, además insiste en que debe tenerse en cuenta para emitir el fallo la incidencia de las conclusiones arrojadas por el dictamen pericial aportado que es consistente en afirmar que el occiso conducía con exceso de velocidad.

4.3. ALLIANZ SEGUROS S.A. presentó escrito de alegatos reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda (Conf. 244). Insistió en que debe declararse la configuración del eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, pues la conducta irresponsable de la víctima al conducir con exceso de velocidad fue la causante del daño.

4.4. La entidad demandada **METROCALI S.A.** alegó de conclusión (Conf. 264). Solicitó que se declare la ausencia de responsabilidad de la entidad por cuanto el hecho dañino no fue ejecutado por un funcionario de METROCALI ni con un vehículo sobre el cual tuviera la guarda y custodia. Que al no ser METROCALI la responsable de la operación de los buses surge evidente que no se encuentra legitimada para responder por los daños causados a particulares por causas imputables a los operadores del bus.

4.5. SEGUROS DEL ESTADO S.A. presentó escrito de alegatos reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda (Conf. 322). Insistió en que debe declararse eximida de responsabilidad a METROCALI, al haberse logrado acreditar que no es la propietaria del vehículo causante del daño ni tener vínculo contractual alguno con el conductor del mismo. En lo demás reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

4.6. El MINISTERIO PÚBLICO emitió concepto favorable a las pretensiones de la demanda (Conf. 252). Indicando que el daño solo resulta imputable a la Empresa ETM propietaria del vehículo al encontrarse plenamente acreditada la responsabilidad del conductor del bus, quien de manera irresponsable y desprovisto de medidas preventivas invadió el carril del motociclista causándole con su actuar imprudente la muerte.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico.

Corresponde en el *sub judice* determinar si hay lugar a declarar la responsabilidad administrativa en cabeza de las entidades demandadas, por el presunto daño y consecuentes perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte de JOSÉ ADOLFO BETANCOURT VALVERDE que tuvo lugar al impactar con un bus del Transporte Masivo MIO cuando se desplazaba en motocicleta por una vía urbana del Municipio de Cali.

5.2. Régimen de responsabilidad aplicable al caso.

En el presente caso la parte demandante pretende derivar responsabilidad en la imprudencia del conductor del bus perteneciente al servicio de transporte masivo MIO, circunstancia que debe ser analizada bajo la óptica del título de imputación objetivo de responsabilidad, tal como lo ha fijado la jurisprudencia del órgano de

cierre de la jurisdicción.

Por su parte las demandadas fueron enfáticas en afirmar que en el caso objeto de debate concurren dos actividades peligrosas que impiden la aplicación del régimen objetivo de responsabilidad.

De tiempo atrás el Consejo de Estado ha dirimido la controversia fijando su postura en los siguientes argumentos y dejando claro que el título de imputación, en casos donde hay concurrencia de actividades peligrosas, continua siendo el de imputación objetiva por riesgo excepcional. En este sentido ha indicado:

“En esa línea de pensamiento, para la Corte Suprema de Justicia el artículo 2356 del Código Civil no contempla una presunción de responsabilidad, a diferencia del entendimiento tradicional que de tiempo atrás esa alta Corporación le había dado a la norma, sino que, por el contrario, descansa sobre la idea del riesgo y, por lo tanto, es a partir de ese régimen de responsabilidad que se debe definir la imputación en los supuestos en los que el daño tiene su origen en el desarrollo de una actividad peligrosa.

Así las cosas, como la actividad de conducción de vehículos es riesgosa o peligrosa, resulta oportuno analizar la controversia desde el título objetivo del riesgo excepcional, en los términos señalados, con la salvedad de que, en el asunto sub examine se presentó una colisión de actividades peligrosas, como quiera que tanto Guillermo León Marín Gaviria como el Departamento de Antioquia, Secretaría de Obras Públicas desarrollaban, al momento del accidente, la conducción de automotores sin que esta específica circunstancia suponga que se cambie o traslade el título de imputación a la falla del servicio.

En efecto, si bien esta Corporación ha prohijado la llamada “neutralización o compensación de riesgos”, lo cierto es que en esta oportunidad reitera la Sala y precisa su jurisprudencia en el mismo sentido en que lo ha hecho la Corte Suprema de Justicia, ya que, al margen de que dos actividades peligrosas concurren o entren en una colisión al momento de materializarse el daño, ello no muta el título de imputación en uno de naturaleza subjetiva o de falla del servicio, sino que, por el contrario, se mantiene en la dimensión objetiva.

En consecuencia, al establecer la causación del daño, en sede de imputación fáctica, es posible que entren en juego factores subjetivos vinculados con la trasgresión de reglamentos; el desconocimiento del principio de confianza; la posición de garante; la vulneración al deber objetivo de cuidado, o el desconocimiento del ordenamiento, entre otros, sin embargo los mismos no enmarcan la controversia en el plano de la falla del servicio, sino que serán útiles a efectos de establecer el grado de participación de cada agente en la producción del daño y, por lo tanto, si es posible imputarlo objetivamente a uno de los intervinientes o, si por el contrario, debe graduarse proporcionalmente su participación.

En esa medida, lo fundamental al momento de establecer la imputación en este tipo de escenarios, es determinar cuál de las dos actividades riesgosas concurrentes fue la que, en términos causales o fácticos, desencadenó el daño, es decir, desde un análisis de imputación objetiva concluir a quién de los participantes en las actividades peligrosas le es atribuible la generación o producción del daño.

Por consiguiente, en aras de fijar la imputación del daño en estos supuestos, no resulta relevante determinar el volumen, peso o potencia de los vehículos automotores, así como tampoco el grado de subjetividad con que obró cada uno de los sujetos participantes en el proceso causal, sino, precisamente, cuál de las dos actividades riesgosas que estaban en ejercicio fue la que materialmente concretó el riesgo y, por lo tanto, el daño antijurídico.

(...)

En esa perspectiva, en cada caso concreto, el juez apreciará en el plano objetivo cuál de las dos actividades peligrosas fue la que concretó el riesgo creado y, por lo tanto, debe asumir los perjuicios que se derivan del daño antijurídico. En ese orden de ideas, el operador judicial a partir de un análisis de imputación objetiva determinará cuál de los dos o más riesgos concurrentes fue el que se concretó y, en consecuencia, desencadenó el daño; a estos efectos, la violación al principio de confianza y elevación del riesgo permitido se convierte en el instrumento determinante de cuál fue la actividad que se materializó. En otros términos, el régimen, fundamento, o título de imputación de riesgo excepcional, cuando existe colisión o simultaneidad de actividades peligrosas se configura y delimita a partir de un estudio de riesgo creado en sede de la imputación fáctica, que supone un examen objetivo, desprovisto de cualquier relevancia subjetiva (dolo o culpa), dirigido a identificar la circunstancia material que originó la concreción del peligro”¹.

En este punto, el Despacho debe destacar que la conducción de vehículos constituye una actividad peligrosa que involucra a quienes participan de ella, de forma que en aquellos eventos en los que ocurre un accidente y como consecuencia de ello, se producen daños a una persona, es necesario verificar la conducta de los partícipes de dicha actividad u otro tipo de circunstancias que rodean los hechos, en aras de verificar la causa del mismo.

Por todo lo expuesto se revisará el acervo probatorio, bajo la teoría objetiva de responsabilidad por la conducción de vehículos. Lo que debe dejarse claro es que el estudio de responsabilidad bajo el título de imputación objetivo, no exime a la parte de la obligación de demostrar el nexo causal, consistente en la relación necesaria y eficiente que debe existir entre la conducta y el daño causado,

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Bogotá, D. C, veintitrés (23) de junio de dos mil diez (2010) Consejero Ponente: Enrique Gil Botero Expediente: 19.007 Radicación: 05001232000199500809 01 Actor: Nora Lucía Alzate Tapias y otros Demandado: Departamento de Antioquia.

además que dicho nexo causal se encuentra incólume, esto es, que no se encuentre probada ninguna causal eximente de responsabilidad.

5.3. Cuestión previa.

Valoración de pruebas trasladadas – Decisión adoptada en proceso penal no incide en juicio de responsabilidad adelantado ante la jurisdicción contencioso administrativa.

El artículo 174 del Código General del Proceso establece:

*“PRUEBA TRASLADADA Y PRUEBA EXTRAPROCESAL. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. **En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.***

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan”.

En el caso *sub examine*, las demandadas pudieron controvertir y tachar la prueba documental que fue arrimada al proceso a petición de la parte demandante, esto es, la copia del proceso penal, circunstancia que no acaeció, tanto así que ninguna de las partes objetó o se refirió a la validez de esos documentos².

Por lo tanto de conformidad con lo dispuesto por la legislación procesal, esta instancia reconocerá valor y apreciará la prueba documental trasladada del proceso penal que ha obrado a lo largo del proceso sin más formalidades, en atención a que fue debidamente surtida la etapa de contradicción de la prueba y la misma no fue cuestionada por las demandadas METROCALI S.A. y ETM S.A (ver folio 233 – acta audiencia de pruebas).

El Consejo de Estado, en su jurisprudencia, ha dejado dicho que la decisión adoptada en el proceso penal seguido por los mismos hechos que den génesis al contencioso administrativo, no incide de forma alguna en la resolución del caso ante

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SALA PLENA Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013) Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022).

la jurisdicción teniendo en cuenta las siguientes circunstancias claramente diferenciadoras de ambos procesos:

“i) a través del ejercicio de la acción penal, el Estado pretende la protección de la sociedad, con la represión del delito y para ello investiga quién es el autor del mismo y cuál su responsabilidad; a través del ejercicio de la [pretensión] de reparación, la víctima del daño antijurídico pretende la indemnización de los perjuicios que le ha causado el Estado con una acción que le sea imputable; (ii) los principios y normas que rigen ambos procesos son, en consecuencia, diferentes, lo cual incide, entre otros eventos en los efectos de las cargas probatorias, así: en el proceso penal la carga de la prueba de la responsabilidad del sindicado la tiene el Estado, quien deberá desvirtuar la presunción de inocencia que por mandato constitucional ampara a todas las personas; en tanto que en la acción de reparación directa, quien finalmente soporta los efectos adversos de la carencia de prueba de los elementos de la responsabilidad estatal es el demandante, y (iii) el fundamento de la responsabilidad del Estado no es la culpa personal del agente, sino el daño antijurídico imputable a la entidad; de tal manera que aunque se absuelva al servidor por considerar que no obró de manera dolosa o culposa, en los delitos que admiten dicha modalidad, el Estado puede ser condenado a indemnizar el daño causado, bajo cualquiera de los regímenes de responsabilidad y, en cambio, el agente puede ser condenado penalmente, pero el hecho que dio lugar a esa condena no haber tenido nexo con el servicio. Adicionalmente, se observa que la responsabilidad patrimonial del Estado no constituye el efecto civil de un ilícito penal, por eso, no son aplicables las normas relacionadas con los efectos de la sentencia penal absolutoria sobre la pretensión indemnizatoria que se formule en proceso separado del penal. Ello por cuanto la responsabilidad del Estado, conforme a lo previsto en el artículo 90 de la Constitución, se genera en los eventos en los cuales se causa un daño antijurídico imputable a la entidad demandada, al margen de que ese daño hubiera sido causado con una conducta regular o irregular”³.

De acuerdo con las anteriores previsiones procede el Despacho al análisis probatorio y a efectuar la subsunción para la resolución del caso bajo estudio.

5.4. Caso concreto.

En el proceso se encuentra acreditado el daño sufrido por la parte demandante, traducido en la muerte de JOSÉ ADOLFO BETANCOURT VALVERDE, con el Registro Civil de Defunción obrante a folio 5 del cuaderno principal y el Informe Pericial de Necropsia Radicación N° 2013010176001001717 (Conf. 21) que dan

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A Radicación: 730012331000201100452 01 Expediente: 44.812 Consejero Ponente: Dr. Hernán Andrade Rincón Actor: Luis Fernando Tamayo Niño y otros

cuenta de la materialización del principal elemento de estructuración de responsabilidad.

Ahora bien respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la muerte del señor JOSÉ ADOLFO BETANCOURT VALVERDE tenemos:

Como prueba documental tenemos el Informe Policial de Accidentes de Tránsito (Conf. 11) donde consta que el accidente tuvo lugar en la Calle 97 con Carrera 26 E, el día 25 de junio de 2013 siendo las 19:39 horas; que dentro de los hechos resultó muerto JOSÉ ADOLFO BETANCOURT VALVERDE quien se desplazaba en una motocicleta de placas OCM 69B y colisionó con un bus del transporte masivo ETM S.A. de placas VCX 650. Del mismo documento se extrae la siguiente nota que fue consignada por la autoridad de tránsito *“Hipótesis: ver informe ejecutivo FPJ 03”*

Verificado el contenido del Informe Ejecutivo FPJ -3 tenemos (Conf. 18):

“La central de tránsito reportó el fallecimiento de una persona por accidente de tránsito en la Clínica Rey David, caso que ocurre en la Calle 79 entre carreras 26 D1 y 26 E, se realizan la labor de campo, nos dirigimos a la Clínica Rey David, al llegar al sitio el custodio hace entrega de Historia Clínica y cadena de custodia, se realiza inspección de cadáver.

*Se realiza inspección a lugares, inspección a vehículo, se realiza inspección a cadáver en la Clínica Rey David, se elabora el IPAT 181726, **se establece como hipótesis del caso, para el conductor del vehículo del transporte masivo placas VCX650: invadir el carril del sentido contrario**”.*

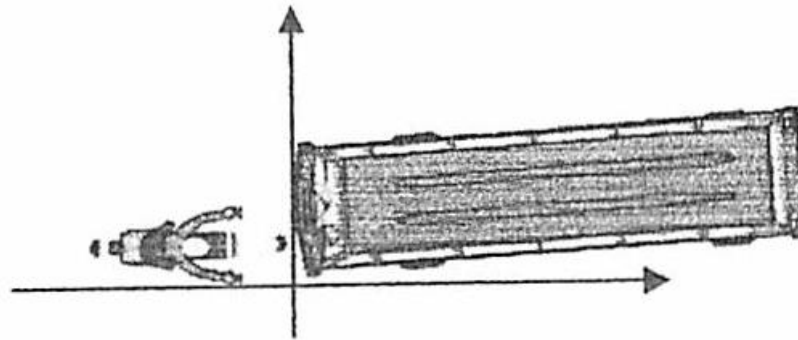
A folio 127 del cuaderno de pruebas obra copia del formato de investigador de campo FPJ-11 donde se dejó fijado como resultado de la actividad investigativa:

“con la labor de campo realizada se pudo establecer que LEY 769 DE 2002 ARTÍCULO 68. UTILIZACIÓN DE LOS CARRILES. Los vehículos transitarán de la siguiente forma: de dos carriles, por el carril de su derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento y respetar siempre la señalización. RESPECTIVA HIPOTESIS: para el vehículo de placas VCX650 Código 157 INVACIÓN DE CARRIL”.

En fijación fotográfica levantada el día de los hechos (ver folio 163) se observa anotación levantada por autoridad judicial de donde se extrae *“el día de los hechos, se observa la posición final del vehículo tipo bus de placa VCX-650 entre el carril del sentido vial que llevaba y el carril del sentido contrario por donde se movilizaba el*

conductor del vehículo tipo moto. En ovalo rojo se observa sobre la calzada vehicular la demarcación central de línea continua amarilla en el tramo comprendido de la calle 97 entre la carrera 26E y carrera 26F. La vía es recta y plana con buen campo visual hacia el oriente para con los conductores en general”.

A folio 165 se indica posición de rodante al momento del impacto.



En el punto *análisis técnico respecto al diseño de la vía y vehículos*, la autoridad de Policía Judicial indicó (folio 171 C. pruebas):

“El conductor del vehículo No. 2 al estar pendiente de la vía y de las demás acciones de los conductores puede transitar dentro del carril correspondiente. Ancho de Carril 2.45 metros versus ancho de vehículo 2.40 metros.

- El conductor del vehículo No. 2, teniendo en cuenta el ancho de carril de 2.45 metros estaba obligado a realizar todo tipo de maniobra dentro de su respectivo carril.

*- El conductor del vehículo No. 2 por el diseño de la vía: recta, plana y su campo visual, así la maniobra haya sido evasiva: debió de haber accionado los elementos de seguridad de freno y detenido la marcha del vehículo dentro del carril por donde se movilizaba: **en línea recta sin haberse desviado de trayectoria.***

-El conductor del vehículo No. 2 al salirse del carril correspondiente afecto a los demás componentes del tránsito: obstaculizo, perjudico y coloco en riesgo a los demás, al desconocer la señal horizontal de transito existente

en el lugar: Demarcación Central de Línea Continua Amarilla sobre la Calle 97 entre la Carrera 26F y Carrera 26D1.

-Por lo anterior a través del presente ejercicio se establece que el conductor del vehículo tipo Bus: No transito obligatoriamente por su respectivo carril saliéndose del mismo e invadiendo el carril del sentido contrario”.

La empresa ETM S.A. aportó con la contestación de la demanda Informe Técnico Pericial de Reconstrucción de Accidentes de Tránsito, estudio que fue sometido a las formalidades de contradicción de la prueba y obra dentro del plenario a folio 83.

El mentado informe arrojó los siguientes hallazgos (ver folio 117):

“Los resultados del análisis hecho son compatibles con el modelo físico utilizado en particular con la posición final de los vehículos y los daños que se presentaron.

Las características de la vía, diseño, estado, señalización y demarcación no fueron factores generadores de la causa del accidente.

La información disponible de las lesiones fatales de la víctima y los daños de los vehículos son compatibles con el rango de velocidad obtenido.

La velocidad (58 – 63 km/h) del vehículo No. 1 MOTOCICLETA es inadecuada, (excesiva, superior a 30 km/h) en la zona de los hechos.

La velocidad (27-29 km/h) del vehículo No. 2 BUS es adecuada (no excesiva inferior a 30 km/h) en la zona de los hechos).

No es posible determinar técnicamente la razón por la cual se presenta la ocupación del centro de la calzada por parte del BUS, se pudo presentar una maniobra evasiva al reducirse el área de circulación por la presencia de un tercer vehículo (de acuerdo a la versión del conductor del Bus por una motocicleta saliendo por la carrera 26E) y otros automotores sobre la bahía.

No se tiene información del estado anímico y fisiológico del conductor del vehículo No 1 MOTOCICLETA.

Es posible complementar el presente informe pericial con el experticio técnico de los vehículos, la necropsia de la víctima y el álbum fotográfico del lugar de los hechos

- El área de impacto es consistente con las huellas de frenada y las posiciones finales de los vehículos*

La posición relativa, el área donde se presentó el impacto y la velocidad de los vehículos indican que el vehículo No 2 BUS se encontraba ocupando con su lado izquierdo el carril contrario.

- *Es importante anotar que las huellas de frenada del vehículo No 2 BUS indican que su conductor percibió un riesgo e inicio una maniobra de frenada entre 11,3 y 16.1 m atrás del inicio de las huellas.*

- *La causa fundamental del accidente de tránsito obedece a dos factores*

Al vehículo No 1 MOTOCICLETA al desplazarse a una velocidad inadecuada (excesiva, superior a 30 km/h)

Al vehículo No 2 BUS al ocupar con su lado izquierdo el carril contrario compatible con una maniobra evasiva al percibir un riesgo”.

El señor PEDRO NEL OSPINA DOMINGUEZ (conductor del bus) rindió testimonio en audiencia de pruebas celebrada el 05 de junio de 2017 (minuto 18:00) en su declaración aceptó haber invadido el carril contrario por el que se desplazaba la víctima y además dijo no existir causal alguna para haber efectuado la maniobra (minuto 25:10).

Confrontadas las hipótesis causales, arrojadas por los informes periciales, tenemos que ambos son coincidentes en confirmar la invasión del bus tipo padrón al carril por donde se movilizaba la víctima. Se añade a los hallazgos técnicos exceso de velocidad en el vehículo motocicleta conducida por el señor JOSÉ ADOLFO BETANCOURT VALVERDE.

En este sentido, resulta imperioso recordar que de tiempo atrás, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha sido enfática en señalar que, en casos como el que aquí se debate, lo que resulta indispensable es encontrar la génesis del daño bajo un contexto causal y no probabilístico.

La entidad demandada ETM S.A. pretende endilgar responsabilidad a la víctima basándose en que el exceso de velocidad aparece como causa del daño.

Al respecto debe indicarse que el análisis de la causal eximente de responsabilidad del hecho de la víctima para que tenga efectos liberadores de responsabilidad, según ha indicado el Consejo de Estado debe indicar que la conducta de la víctima fue la que llevó a la ocurrencia del daño.

En reciente jurisprudencia, el Consejo de Estado indicó:

“(…) las consideraciones relativas a si el hecho de la víctima, esto es, la actuación dolosa o gravemente culposa de la persona afectada con el daño que se intenta reparar, es decir, si fue o no su causa eficiente, se circunscriben al análisis de imputabilidad de este último, indispensable en

cualquier juicio de responsabilidad. En efecto, lo que interesa para el estudio de la causal eximente de responsabilidad del hecho de la víctima es que su conducta, dolosa o gravemente culposa desde la perspectiva civil, haya sido la causa eficiente del daño, es decir, la razón sin la que aquél no se habría producido. Así pues, al analizar el carácter determinante y exclusivo del hecho de la víctima como causal eximente de responsabilidad, el juez de lo contencioso administrativo se limita a verificar que si la que ahora, y desde la perspectiva civil, se califica como conducta dolosa o gravemente culposa de la persona afectada con el daño alegado, fue la que llevó a la concreción del mismo.”⁴

Así entonces, al realizar el análisis causal dentro del caso sometido a debate, tenemos que la víctima se desplazaba por su carril cuando fue impactado por un bus tipo padrón que invadió su marcha causándole la muerte. Si en gracia de discusión se aceptaran los resultados arrojados por el dictamen pericial aportado por la entidad ETM S.A., y el señor JOSÉ ADOLFO BETANCOURT hubiese violado los límites de velocidad permitidos para el lugar por donde transitaba, la pregunta que obliga es ¿el exceso de velocidad de la motocicleta en que se desplazaba la víctima aparece dentro de la cadena de acontecimientos sin los cuales el daño no se habría concretado?

La respuesta al anterior interrogante, surge evidente al efectuar el análisis en los siguientes términos, suprimiendo este hecho del examen causal. De esta forma se ubica al motociclista desplazándose a una velocidad adecuada menor a 30 km/h por una vía de doble sentido en ese momento su carril es invadido por un bus tipo padrón con el cual colisiona. En este contexto, es incuestionable que aun suprimiendo la hipótesis del exceso de velocidad del motociclista el daño se habría concretado, pues la invasión del carril contrario aparece como su causa única y eficiente.

Contrario *sensu*, al suprimir del examen causal la invasión del carril por parte del bus tipo padrón, aun registrándose un exceso de velocidad en el desplazamiento de la víctima, no resulta probable la ocurrencia y concreción del daño.

De conformidad con las anteriores consideraciones el Despacho tiene por acreditado que el daño causado a los demandantes tuvo su génesis en la invasión del carril por el cual transitaba la víctima por parte del bus afiliado a la empresa ETM S.A. sin que aparezca acreditada la configuración de una causal eximente de responsabilidad.

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A
Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 63001-23-31-000-2008-00242-01(40684) Actor: MARÍA TERESA DE JESÚS ROA BULLA.

5.5. Responsabilidad de las demandadas.

En este punto procede determinar a cuál de las entidades demandadas corresponde asumir la responsabilidad por el daño irrogado a la parte demandante.

Mediante Acuerdo No. 16 del 27 de noviembre de 1998, expedido por el Concejo Municipal de Santiago de Cali, se autorizó al Alcalde participar conjuntamente con otras entidades descentralizadas del orden municipal, departamental y/o nacional en la creación de una sociedad de capital por acciones simplificadas cuyo objeto principal sea desarrollar el Sistema Integrado de Transporte Masivo SITM - del Municipio de Santiago de Cali y ser titular del sistema, igualmente se indicó que la mencionada sociedad tendría patrimonio independiente, autonomía administrativa, financiera y presupuestal⁵.

A folio 10 del cuaderno principal obra certificado de Tradición de fecha de expedición 26 de septiembre de 2013, emitido por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Santiago de Cali, en el que se consignó que el vehículo de placas VCX-650 de Clase Bus Padrón, es de propiedad de la Empresa de Transporte Masivo E.T.M. S.A.

Con lo anterior, se tiene plenamente acreditada la propiedad del automotor de placas VCX-650, teniendo por cierto que se encuentra en cabeza de la Empresa de Transporte Masivo E.T.M. S.A.

A folio 209 del cuaderno principal reposa en medio magnético Contrato No. 3 del 15 de diciembre de 2006, celebrado entre Metro Cali S.A., en su calidad de contratante y la Empresa de Transporte Masivo - ETM S.A., en calidad de concesionario, acuerdo de voluntades que cuyo objeto contractual es: *“LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS DENTRO DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO DE SANTIAGO DE CALI”*.

En la “CLÁUSULA 93 RESPONSABILIDAD FRENTE A TERCEROS”, señaló:

*“La responsabilidad del CONCESIONARIO frente a terceros, es la que surja de la legislación aplicable en cada caso y de las responsabilidades que adquiera con la suscripción del presente Contrato de Concesión. **El CONCESIONARIO es el responsable de los daños v perjuicios que se**”*

⁵ http://www.concejodecali.gov.co/Documentos/Acuerdos/acuerdos_1998

produjeran por su causa, la de sus dependientes, las de sus bienes muebles e inmuebles o la de los bienes muebles e inmuebles que estén bajo su administración, la derivada de la operación de transporte, la causada por el personal por él empleado, contratado o subcontratado bajo cualquier modalidad y para cualquier fin, o por sus contratistas o subcontratistas.

“Metro Cali S.A. no será responsable frente a terceros por las obligaciones que asumiere o debiere asumir el CONCESIONARIO con aquellos, ni por los daños que cause este último, directa o indirectamente en el desarrollo de su gestión, ni sus empleados, agentes, representantes, contratistas o subcontratistas, y bienes”.

Esta descripción demuestra que el vehículo de clase Bus Padrón de placa VCQ - 840 de propiedad de la Empresa de Transporte Masivo - E.T.M. para la fecha del acaecimiento de los hechos se encontraba prestando el servicio público de transporte, en desarrollo del Contrato No. 3 celebrado entre Metro Cali S.A. y la referida empresa, en el cual se dejó estipulado en la Cláusula 93, que si en la ejecución del objeto contractual se generaba responsabilidad frente a terceros, el llamado a responder por los daños y perjuicios que se ocasionen es el CONCESIONARIO, esto es, la Empresa de Transporte Masivo S.A.

En este contexto tenemos que la Empresa METRO CALI S.A. no se encuentra legitimada materialmente en la causa por pasiva, para responder por los daños causados a la parte demandante pues se encuentra acreditada la existencia de una cláusula de indemnidad que permite inferir que la entidad encargada de asumir los daños y perjuicios por los hechos causa del presente debate, en los cuales se vio involucrado un bus padrón del MÍO, no es otra que la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO E.T.M. S.A., razón por la cual se estima pertinente excluir de responsabilidad a la Empresa METRO CALI S.A. y consecuentemente a su entidad llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Encontrándose determinada la entidad sobre la cual recae la responsabilidad por el daño causado a los demandantes, se procederá a realizar el análisis de indemnización por los perjuicios solicitados.

6. Reconocimiento de perjuicios.

Una vez comprobada la responsabilidad de la entidad accionada ETM S.A., el Despacho procederá a estimar la indemnización que se debe reconocer por la causación de los perjuicios reclamados.

6.1. Perjuicios morales.

Dentro del proceso se encuentra plenamente acreditado el daño traducido en la muerte del señor JOSÉ ADOLFO BETANCOURT VALVERDE de conformidad con el registro civil de defunción obrante a folio 5.

El Consejo de estado ha dicho respecto de la presunción de causación de esta tipología de perjuicios lo siguiente:

“Conforme a las reglas de la experiencia, las relaciones de parentesco permiten inferir el sentimiento de pena padecido por los actores debido a la muerte de su ser querido. Al respecto, es preciso manifestar que para el reconocimiento del daño moral, la parte demandante tiene el deber mínimo de probar su existencia y que la prueba de parentesco con la víctima directa constituye un indicio para derivar la afectación moral”⁶.

En este punto procederá el Despacho a efectuar su reconocimiento en los términos que fijó recientemente en pronunciamiento de unificación el H. Consejo de Estado así:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

⁶ Consejo de Estado Sección Tercera, Subsección B de mayo 12 de 2011, exp. 18902, C.P. Danilo Rojas Betancourth, señaló: “...la Sala tiene establecido que si se acredita el nexo de parentesco entre dos personas, también es posible inferir el perjuicio padecido indirectamente por una persona, debido al daño irrogado a un ser querido como víctima directa del actuar lesivo de la administración. Así las cosas, aun cuando en el expediente no existe prueba alguna que demuestre el daño moral padecido por el señor Juan Alberto Caicedo, la Sala reconocerá una indemnización por concepto de dicho perjuicio, en la medida en que se infiere el daño sufrido por el demandante con ocasión de la privación de su libertad. Por la misma vía se reconocerán perjuicios morales a favor de la señora (...) pues, aunque tampoco se demostró el daño moral por ésta padecido por la privación de la libertad del señor Juan Alberto Caicedo, sí quedó acreditado su parentesco con éste, razón por la cual la Sala infiere el perjuicio que sufrió la mencionada señora con ocasión de la detención de su cónyuge”.

Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

Encontrándose debidamente acreditadas las relaciones de parentesco entre los demandantes y la víctima mediante la prueba idónea de registros civiles, la liquidación será de la siguiente forma:

Indemnizado	smlmv
THIAGO BETANCOURT DUQUE (hijo F. 9)	100
JOSÉ ADOLFO BETANCOURT RODRIGUEZ (padre F. 4)	100
LUCINA VELVERDE PRECIADO (madre – F. 4)	100
JONATHAN BETANCOURT VALVERDE (hermano – F. 6)	50
FLAUER BETANCOURT VALVERDE (hermano – F. 8)	50
ESNEIDER BETANCOURT VALVERDE (hermano – F. 7)	50

6.2. Perjuicios por daño a la vida de relación.

La parte demandante solicita el reconocimiento de una suma equivalente a 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor de uno de los demandantes derivados de esta tipología de perjuicio.

En este punto cabe resaltar que el Consejo de estado ha sido enfático en señalar que el reconocimiento de esta tipología de perjuicio no fue desplazado totalmente por el denominado daño a la salud y que en cada caso concreto deberán valorarse las pruebas recaudadas con miras a determinar su causación.

Al respecto el H. Consejo de Estado ha dicho:

“No es cierto que, como parece dar a entender el a quo, el perjuicio inmaterial que otrora se reconocía bajo la denominación de daño a la vida de relación sólo pueda ser otorgado hoy por hoy como daño a la salud pues bien puede ocurrir que las alteraciones que se produzcan en la vida de una persona como consecuencia de un daño no sean de carácter sicofísico, sino que provengan de una vulneración relevante de otros bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados diferentes al de la salud, caso en el cual es esta tipología de perjuicios la que debe reconocerse y ello bajo la modalidad enunciada. A la luz de estos criterios la Sala advierte que, en el caso bajo análisis, las

alteraciones en las condiciones de existencia cuya indemnización pretenden los demandantes constituirían, de estar suficientemente acreditadas, una vulneración al derecho convencional y constitucionalmente amparado al libre desarrollo de la personalidad, en tanto se hacen consistir en el hecho de que, a raíz de la muerte violenta de Juan Carlos Arias Montero, hayan perdido el gusto por la vida, se hayan aislado socialmente y, según algunos de los testimonios recaudados en el proceso, permanezcan temerosos, sobretudo en presencia de la fuerza pública, en particular, del Ejército Nacional (...) Si se analizan con atención las declaraciones de los allegados de la familia del señor Arias Montero -únicos medios de convicción que obran sobre la supuesta causación del perjuicio inmaterial aludido, se advierte que no son coincidentes sobre las afectaciones que desbordarían la órbita propia del perjuicio moral, circunstancia de la cual se infiere que no tienen la ostensibilidad y anormalidad requeridas para poder ser consideradas como una vulneración relevante a un bien constitucionalmente protegido”⁷.

En esta misma línea argumentativa tenemos que el aludido perjuicio ha sido objeto de estudio por el H. Consejo de Estado en varias oportunidades; en sentencia del 19 de julio de 2000 se reformuló el concepto del perjuicio fisiológico por el de daño a la vida de relación, en la cual se precisó:

“El daño extrapatrimonial denominado en los fallos mencionados “daño a la vida de relación”, corresponde a un concepto mucho más comprensivo, por lo cual resulta ciertamente inadecuado el uso de la expresión perjuicio fisiológico, que, en realidad, no podría ser sinónima de aquélla, ni siquiera en los casos en que este daño extrapatrimonial –distinto del moral– es consecuencia de una lesión física o corporal. Por esta razón, debe la Sala desechar definitivamente su utilización. En efecto, el perjuicio aludido no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, en razón de ella, se producen en la vida de relación de quien la sufre”⁸

Más adelante la Sección Tercera abandonó dicha denominación y se refirió al perjuicio por la alteración grave de las condiciones de existencia, en los siguientes términos:

“En esta oportunidad la Sala aprovecha para, en aras de precisión y rigor en la nomenclatura, dejar de lado el nombre que hasta ahora se ha venido utilizando -en ocasiones de manera inadecuada o excesiva- para acudir al concepto de daño por alteración grave de las condiciones de existencia, el cual ofrece mayor amplitud que el anterior y abarca no sólo la relación de la víctima con el mundo exterior, sino, de manera más general, esos cambios bruscos y relevantes a las

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) - Radicación número: 44001-23-31-000-2011-00015-01(54397) - Actor: EUFEMIA MONTERO MONTERO Y OTROS

⁸ Consejo de Estado, sección Tercera, sentencia del 19 de julio de 2000, Exp. 11.842. M.P. Alier Hernández Sección Tercera.

condiciones de una persona en cuanto tal y como expresión de la libertad y el albedrío atributos esenciales a la dignidad humana principio fundante del Estado Social de Derecho colombiano y de su ordenamiento jurídico, según consagra el artículo 1° de la Constitución Política.

(...) para designar este tipo de perjuicio, ha acudido la jurisprudencia administrativa francesa a la expresión alteración de las condiciones de existencia, que, en principio y por lo expresado anteriormente, parecería más afortunada. No obstante, considera la Sala que su utilización puede ser equívoca, en la medida en que, en estricto sentido, cualquier perjuicio implica, en sí mismo, alteraciones en las condiciones de existencia de una persona, ya sea que éstas se ubiquen en su patrimonio económico o por fuera de él.

(...) Resulta ahora pertinente recoger estos planteamientos para señalar que si bien es cierto que la expresión relativa a la alteración de las condiciones de existencia resulta ser más comprensiva y adecuada, mal podría pensarse, desde la perspectiva de la responsabilidad del Estado, que todo perjuicio, de cualquier carácter y magnitud, comporte necesaria y automáticamente una alteración a las condiciones de existencia jurídicamente relevante.

Sobre el particular la doctrina ha señalado, precisamente, que “para que se estructure en forma autónoma el perjuicio de alteración de las condiciones de existencia, se requerirá de una connotación calificada en la vida del sujeto, que en verdad modifique en modo superlativo sus condiciones habituales, en aspectos significativos de la normalidad que el individuo llevaba y que evidencien efectivamente un trastocamiento de los roles cotidianos, a efectos de que la alteración sea entitativa de un perjuicio autónomo, pues no cualquier modificación o incomodidad sin solución de continuidad podría llegar a configurar este perjuicio, se requiere que el mismo tenga significado, sentido y afectación en la vida de quien lo padece”⁹.

Por su parte, en la doctrina francesa se ha considerado que los llamados *troubles dans les conditions d'existence*¹⁰ pueden entenderse como “una modificación anormal del curso de la existencia del demandante, en sus ocupaciones, en sus hábitos o en sus proyectos”¹¹ o “las modificaciones aportadas al modo de vida de los demandantes por fuera del mismo daño material y del dolor moral”¹².

El reconocimiento de indemnización por concepto del daño por alteración grave de las condiciones de existencia es un rubro del daño inmaterial -que resulta ser plenamente compatible con el reconocimiento del daño moral-, que, desde luego, debe acreditarse en el curso del proceso por quien lo alega y que no se produce por

⁹ Gil Botero, Enrique. *Temas de responsabilidad extracontractual del Estado*, Ed. Comlibros, Tercera Edición, 2006, p. 98.

¹⁰ Navia Arroyo Felipe. *Del daño moral al daño fisiológico*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2000, p. 78.

¹¹ Chapus René. *Responsabilité publique et responsabilité privée. Les influences réciproques des jurisprudences administrative et judiciaire*, citado por Juan Carlos Henao, *El Daño, análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en Derecho colombiano y francés*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1998, p. 252.

¹² Paillet Michel. *La Responsabilidad Administrativa*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2001, o. 278.

cualquier variación menor, natural o normal de las condiciones de existencia, sino que, por el contrario, solamente se verifica cuando se presenta una alteración anormal y, por supuesto, negativa de tales condiciones¹³ (subrayas del Despacho)

Con fundamento en la jurisprudencia en cita es claro para el Despacho, que los perjuicios reclamados en este punto no tienen vocación de prosperar, toda vez que revisado el acervo probatorio en toda su extensión, la existencia del aludido perjuicio no se encuentra acreditado, dado que la prueba de la alteración en las condiciones de existencia no debe confundirse con el perjuicio moral, que ya fue reconocido en esta providencia a los actores, pues su naturaleza es disímil y la prueba de su configuración en casos como el que aquí se debate es requisito *sine qua non* para el reconocimiento.

6.3 Lucro cesante

Con la demanda se solicita la indemnización de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, en favor del menor THIAGO BETANCOURT DUQUE, hijo menor de edad del occiso.

Para acreditar el parentesco del menor con la víctima, se allego al plenario copia del Registro Civil de Nacimiento de THIAGO BETANCOURT DUQUE, visto a folio 9 del C. principal, donde consta que el señor JOSÉ ADOLFO VETANCOURT VALVERDE era su padre.

Se tiene certeza respecto de los ingresos que percibía la víctima conforme con certificación obrante a folio 29 del cuaderno principal, expedida por la Empresa de servicios Temporales UNIR Ltda. Donde consta que el señor JOSÉ ADOLFO BETANCOURT VALVERDE devengaba al momento de su deceso, esto es, el 25 de julio de 2013, la suma de \$589.500 que equivale a un salario mínimo de la época.

Aplicando la fórmula para actualizar la renta, se tiene que el valor presente (VP) es igual al Valor Histórico para la fecha de los hechos, multiplicada por el índice de precios al consumidor del mes anterior a la sentencia, dividido por el índice de precios al consumidor vigente en el mes en que ocurriera hecho dañino.

FORMULA PARA ACTUALIZAR EL CAPITAL

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia AG-385 de agosto 15 de 2007, actor: Antonio María Ordóñez Sandoval.

$$VP = VH \quad x \quad \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

VP = VALOR PRESENTE

VH = VALOR HISTÓRICO (Salario mínimo 2013 \$ 589.500)

ÍNDICE INICIAL= IPC Vigente a la fecha de los hechos
(25/07/2013: 113,80)

INDICE FINAL = IPC Vigente a la fecha de la liquidación
(30/05/2018: 142,06)

$$VP = \$ 589.500 \quad x \quad \frac{142,06}{113,80}$$

VP = \$ 735.890

Teniendo en cuenta que el salario mínimo vigente en la fecha en que se profiere esta providencia equivale a la suma de \$ 781,242.00, superior a la que resulta de actualizar el salario mínimo vigente en la época en que ocurrieron los hechos, se tendrá en cuenta aquélla para efectuar la liquidación respectiva. A esa suma se adicionará el 25% por prestaciones sociales y a la suma obtenida se descuenta otro 25% que corresponde a gastos personales de la víctima, cuyo cálculo es el siguiente:

Valor Salario mínimo 2018:	\$ 781.242,00
Más: 25% prestaciones sociales:	<u>\$ 195.310,00</u>
Valor salario:	\$ 976.552,00
Menos: 25% Gastos personales:	\$ 244.138.125
Total Valor Salario:	\$ 732.414.375

Por lo tanto, la renta que se tendrá en cuenta para la liquidación será de \$732.414.375.

➤ **INDEMNIZACIÓN PARA THIAGO BETANCOURT DUQUE¹⁴:**

Debida o consolidada:

Para el hijo de la víctima se liquidará desde la ocurrencia de los hechos (25 de julio de 2013) hasta la fecha de la presente providencia (12 de junio de 2018), para un total de 58,56 meses.

FORMULA PARA LIQUIDAR

¹⁴ Se indemnizará hasta los 25 años del hijo, toda vez que se supone que hasta ese momento sus padres se harían cargo económicamente de él.

$$S = VP \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$ 732.414.375 \times \frac{(1+0.004867)^{58,56} - 1}{0.004867}$$

Valor lucro cesante consolidado: \$ 49.488.510

➤ **Indemnización futura o anticipada:**

Se liquidará desde el día siguiente de la presente providencia (13 de junio de 2018), hasta llegar al 12 de mayo de 2038¹⁵ fecha en la cual el hijo de la víctima cumplirá los 25 años de edad dando un total de 238,93 meses por indemnizar.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = \$732.414.375 \times \frac{1 + 0.004867^{238,93} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{238,93}}$$

S = \$ 103.312.961

Sumados los valores de la indemnización vencida y futura, se obtiene un valor total de **\$152.801.471** correspondiente al lucro cesante para el hijo de la víctima, THIAGO BETANCOURT DUQUE.

7. Llamado en garantía.

De acuerdo a lo normado por el artículo 225 del CPACA el llamamiento en garantía lo puede hacer y tiene por objeto, *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

7.1. ALLIANZ SEGUROS S.A. (Llamado en garantía de ETM S.A.).

A folio 75 y S.s. del cuaderno 3 se encuentra copia de la póliza de responsabilidad civil suscrita entre ETM .S.A. y el llamado en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A. Nº 021188891/115** donde consta que el contrato de seguro estuvo vigente entre el 13 de noviembre de 2012 y el 12 de noviembre de 2013; en el caso presente tenemos que los hechos que dieron origen a la reclamación tuvieron lugar el 25

¹⁵ Fecha de nacimiento: 12 de mayo de 2013. Registro Civil de Nacimiento folio 9 Cdno 1.

de julio de 2013 fecha en la cual se encontraba vigente la cobertura de la póliza de responsabilidad.

Glosado a folio 86 del cuaderno 3, obra copia de las especificaciones técnicas de la póliza **Nº 021188891/115** donde se dejó consignado que la compañía de seguros indemnizará los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en la póliza.

En la caratula de la póliza (folio 79 C. 3) se dejó consignado que el vehículo asegurado es el identificado con placas VZX – 650 marca Mercedes Benz, datos coincidentes con el vehículo que aparece registrado en el informe de tránsito.

Verificado el contenido de la póliza de responsabilidad civil se encuentra procedente la condena a la aseguradoras **ALLIANZ SEGUROS S.A.** en el sentido de rembolsar las sumas de dinero que ETM S.A. como asegurado, deba sufragar como consecuencia del presente proceso solo hasta el monto asegurado, teniendo en cuenta que en atención al artículo 1089 de C.Co., la indemnización para el momento del siniestro no debe exceder el valor real del interés asegurado.

8. Condena en costas.

En consideración a que las pretensiones de la demanda prosperaron parcialmente, el Despacho se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, al cual se aplica en este trámite procesal virtud del artículo 188 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva propuesta por **METROCALI S.A.**

2. DECLARAR administrativamente responsable a la **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A.** por la muerte del señor **JOSÉ ADOLFO BETANCOURT VALVERDE** en hechos acaecidos el 25 de julio de 2013.

3. Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A.** a pagar las siguientes sumas de dinero:

3.1. Por perjuicios morales:

Indemnizado	Smlmv Vigentes a la ejecutoria de la sentencia
THIAGO BETANCOURT DUQUE (hijo F. 9)	100
JOSÉ ADOLFO BETANCOURT RODRIGUEZ (padre F. 4)	100
LUCINA VELVERDE PRECIADO (madre – F. 4)	100
JONATHAN BETANCOURT VALVERDE (hermano – F. 6)	50
FLAUER BETANCOURT VALVERDE (hermano – F. 8)	50
ESNEIDER BETANCOURT VALVERDE (hermano – F. 7)	50

3.2. Por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

La suma de **\$152.801.471** correspondiente al lucro cesante consolidado y futuro a favor del hijo de la víctima, THIAGO BETANCOURT DUQUE.

4. CONDENAR a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. a rembolsar las sumas de dinero que la **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A.** como asegurado, deba sufragar como consecuencia de la presente providencia hasta el monto asegurado.

5. ORDENAR a la **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A.**, dar cumplimiento al presente fallo bajo los términos establecidos por el artículo 192 del C.P.A.C.A.

6. NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

7. SIN CONDENA en costas.

8. En firme esta sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa anotación en el programa “Justicia Siglo XXI”. Si al liquidarse los gastos ordinarios del proceso quedaren remanentes a favor del consignante, desde ahora se ordena la devolución correspondiente y se autoriza la expedición de las copias que soliciten las partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO

JUEZ